

ESTATUTOS PARA EL
REGIMEN Y GOBIERNO

DE LA

SOCIEDAD DEL GRAN
TEATRO DEL LICEO

1965

Con arreglo a la Ley 191/1964 de 24 de diciembre de 1964, Boletín Oficial del Estado de 28 siguiente, queda adaptado el Reglamento para el régimen y gobierno de la Sociedad del Gran Teatro del Liceo a una nueva redacción en la forma siguiente:

ESTATUTOS PARA EL
REGIMEN Y GOBIERNO

DE LA

SOCIEDAD DEL GRAN
TEATRO DEL LICEO

ESTATUTOS

TITULO PRIMERO

De la Sociedad, su objeto y régimen

ARTÍCULO 1.º La Sociedad será compuesta exclusivamente de accionistas y se denominará, **SOCIEDAD DEL GRAN TEATRO DEL LICEO**, con cuyo título ejercerá todos sus derechos y acciones.

ART. 2.º La Sociedad, a todos los efectos legales, tendrá su domicilio en Barcelona, calle de San Pablo, número 1 bis, tercer piso (local de Secretaría) enclavado en el edificio del Gran Teatro del Liceo. Contrae sus actividades a la ciudad de Barcelona.

ART. 3.º El objeto social será el fomento del arte en sus manifestaciones lírico-dramáticas, mediante representaciones escénicas o conciertos, en el inmueble de su pertenencia, con fines única y exclusivamente artístico culturales.

La realización práctica del objeto social podrá ser desarrollada directamente por la Sociedad o por medio de tercera persona ajena a la misma, con el carácter de Empresa en uno y en otro caso, previo acuerdo de la Junta General Extraordinaria de señores Accionistas.

ART. 4.º La Sociedad se regirá por las disposiciones contenidas en estos Estatutos y por los acuerdos de las Juntas Generales y de la de Gobierno, tomados en conformidad a las propias disposiciones.

TITULO II

De los accionistas

ART. 5.º Para ser accionista se requiere poseer una o más localidades en el Teatro, representadas por el correspondiente título firmado por el Presidente y el Secretario y anotado en el Registro.

El socio accionista que se desprenda de su localidad o localidades por cualquier causa perderá la calidad de socio.

En la Sociedad se llevará un fichero y un libro Registro de los nombres, apellidos, profesión y domicilio de los socios.

ART. 6.º Las cesiones perpetuas que de sus acciones y con ellas de las respectivas localidades y sus entradas hagan los accionistas, deberán ser consignadas en los títulos por medio de endoso, dándose, además, conocimiento al Presidente mediante una papeleta en la que conste la cesión y la aceptación del adquirente, indicando éste donde habita. El endoso deberá estar autorizado por el Presidente y ser anotado en el Registro, previa la liquidación de los impuestos que procedan, sin cuyos requisitos no será reconocido el nuevo accionista, quien, por el mero hecho de suscribir la sobredicha papeleta, se entenderá sujeto a las responsabilidades pendientes sobre la localidad objeto del traspaso y obligado a cumplir los Estatutos y acuerdos de las Juntas generales y de la de Gobierno.

ART. 7.º Los traspasos que tengan lugar por sucesión deberán ser acreditados con documento bastante a juicio de la Junta de Gobierno, cuyo documento quedará archivado, haciéndose las oportunas anotaciones en el Registro y en el título,

sin cuyos requisitos tampoco será reconocido el nuevo accionista.

ART. 8.º Por las transmisiones de localidades o palcos a que se hace referencia en los artículos 6.º y 7.º se devengará como indemnización de gastos a la Sociedad la cuota que en cada ejercicio fije la Junta de Gobierno.

ART. 9.º La acción adquirida por cesión perpetua o por sucesión, da derecho a su disfrute por el cesionario o herederos del causante cumplidos que sean los expresados requisitos, salvo la limitación prevenida en los artículos 26 y 39.

ART. 10. En todo traspaso perpetuo la entrada es inseparable de la respectiva localidad. El nuevo accionista disfrutará, desde luego, de cumplidos los expresados requisitos, todos sus derechos, salvo la limitación contenida en los artículos 26 y 39 y se hallará en el deber de cumplir todas sus obligaciones.

ART. 11. La posesión de una o más acciones implica la conformidad del accionista a los presentes Estatutos y a las decisiones de las Juntas generales y de la de Gobierno, tomadas con arreglo a lo prevenido en dichos Estatutos.

ART. 12. Cuando una acción se halle inscrita a nombre de varias personas, deberán éstas nombrar la que les represente, y los recibos no podrán ser divididos ni fraccionados.

ART. 13. Las localidades del Teatro que pertenecen a los accionistas representan el número de acciones que se expresan a continuación:

Un sillón con entrada	1 acción
Cada uno de los palcos interiores del escenario del segundo y tercer piso	1 »
Cada uno de los mismos del primer piso y bajos ...	2 »
Un palco de tercer piso	3 »
Un palco de segundo piso	4 »

Uno de los bajos	4 acciones
Uno de primer piso	5 »
Uno de los bajos de proscenio	6 »
Uno de primer piso de proscenio	7 »

ART. 14. Los accionistas verificarán el pago de las retribuciones fijas a que se hallan afectas sus respectivas localidades, por semestres anticipados, esto es, del 12 al 20 de abril y del 12 al 20 de octubre de cada año, en el local y horas que acuerde la Junta de Gobierno.

Los accionistas verificarán el pago de las demás retribuciones o dividendos pasivos que se devenguen por sus correspondientes localidades dentro del plazo máximo de dos meses a partir de la fecha de los correspondientes recibos, que salvo casos de extraordinaria urgencia a juicio de la Junta de Gobierno, de lo que dará cuenta en la más próxima Junta general que se celebre, no podrán expedirse con fecha anterior a primero de marzo por lo que respecta a la subvención acordada con respecto a la temporada de Primavera o de ballets; primero de octubre por lo que respecta a la temporada de Invierno o de ópera; y primero de abril por los recibos que hagan referencia a las Atenciones Complementarias. No obstante, las subvenciones referentes a representaciones extraordinarias quedará de facultad exclusiva de la Junta de Gobierno la fecha de expedición de los recibos.

ART. 15. La responsabilidad al pago de la retribución fija, así como el de la subvención a la Empresa, o en su caso a la Sociedad, y repartos ordinarios y extraordinarios de todas clases que deban realizarse, afecta a las localidades del Teatro propias de los accionistas, quienes no podrán diferir ni dejar de cumplir dicha responsabilidad por causa ni motivo alguno.

Los descubiertos que ocurran por cualquiera de aquellos conceptos, se harán efectivos interviniendo las respectivas localidades con sus entradas, a cuyo fin la Junta de Gobierno las pondrá en administración a cargo de la Empresa, que tendrá, por tal concepto, el diez por ciento del producto.

ART. 16. Cuando el descubierto por los mismos conceptos llegare a una anualidad, la Junta de Gobierno podrá proceder para hacerlo efectivo, a la venta en pública subasta de la respectiva localidad, dejando a disposición del accionista el sobrante que resultare. La subasta se anunciará en dos diarios locales de los de más circulación, expresándose en el anuncio el día, hora y sitio en que deberá tener lugar la licitación. Este anuncio deberá verificarse cuando menos con una antelación de quince días al en que haya de tener lugar la subasta. Hecha la venta, si el accionista entrega el título será en él anotado el traspaso; de otro modo se expedirá nuevo título al adquirente, dejándose anulado aquél. Los gastos que ocasione el apremio constituirán baja en el precio de la adjudicación.

ART. 17. Siendo el espíritu del artículo precedente dar facilidades de pago a un reducido número de accionistas, pero nunca el de poner serias dificultades en la marcha económica del Teatro, quedará sin efecto la moratoria que concede el artículo 16 en toda ocasión y momento en que el número de unidades de pago en descubierto con el Teatro alcance el cinco por ciento. Llegado este caso, y previo un requerimiento notarial, transcurridos que sean quince días sin que el pago se efectúe, la Junta de Gobierno procederá seguidamente a la venta en pública subasta de las Acciones en descubierto y de acuerdo con lo prevenido en dicho artículo.

ART. 18. La demora en el pago de cantidades a que se hace referencia en los precedentes artículos 15 y 16 devengarán en favor de la Sociedad y como indemnización de perjuicios, un recargo sobre la total cantidad adeudada de un doce por ciento durante el primer semestre de mora en el pago, y de un veinticinco por ciento durante el siguiente semestre.

Empezarán a devengarse los recargos a que se hace referencia en el precedente párrafo, transcurridos los dos meses de la fecha del recibo señalado como pago voluntario en el precedente artículo 14.

La anualidad de la indicada moratoria, al final de la cual

podrá procederse por la Sociedad a la pública subasta de la respectiva localidad, empezará a contarse igualmente desde los dos meses siguientes a la fecha del recibo impagado.

ART. 19. Quedará sin efecto la anualidad de moratoria siempre que el descubierto con la Sociedad alcance el cinco por ciento de las unidades de pago, en cuyo caso se procederá seguidamente a lo dispuesto en el artículo 17.

ART. 20. Salvo lo que dispone el artículo 47 de estos Estatutos, los accionistas tienen el derecho de disfrutar de todas las funciones que se den en la sala de espectáculos. No se consideran tales los ensayos.

ART. 21. Corre a cargo de los accionistas la conservación y reparación de sus respectivas localidades, debiendo empero sujetarse a la uniformidad adoptada.

El adorno de los cuartos antepalcos será libre; pero no podrán hacerse por ningún concepto trabajos de albañilería ni de otro clase, ni establecerse cañerías, así como instalaciones eléctricas de clase alguna, sin previa autorización de la Junta de Gobierno, a cuyo Presidente deberá ser pedida por escrito. Todos estos trabajos, excepto los de adorno de los antepalcos, deberán ser ejecutados por operarios que designará la propia Junta; y su pago, al igual que el del agua y electricidad introducida en los palcos, será de cuenta de sus propietarios.

Todas las obras que se autoricen por la Junta de Gobierno deberán estar terminadas en su totalidad, con una antelación cuando menos de quince días a la fecha o anuncio de inauguración de cualquiera temporada teatral.

ART. 22. Todo accionista cuyo título de propiedad sufra extravío o pérdida, tendrá derecho a que se le expida un duplicado del mismo. Para hacer valer este derecho, el interesado deberá: 1.º Solicitar de la Junta de Gobierno la publicación del extravío o pérdida y de su pretensión por medio de un anuncio

oficial que se insertará en dos diarios de esta ciudad, en dos distintas ediciones con intervalo de diez días. 2.º Satisfacer el coste de los anuncios y todos los demás gastos a que dé lugar la expedición del nuevo título.

Transcurridos que sean diez días del último anuncio publicado, se expedirá nuevo título con el carácter de duplicado, quedando sin efecto ni valor el extraviado o perdido.

TITULO III

De las Juntas generales

ART. 23. La Sociedad se reunirá en Junta general ordinaria todos los años en el mes de marzo.

ART. 24. Se reunirá en Junta general extraordinaria siempre que la convoque la de Gobierno por su propia iniciativa, o a petición por escrito de veinticinco accionistas que reúnan cuando menos igual número de acciones, con expresión en uno y otro caso, del objeto que motive la convocatoria.

ART. 25. La convocación a las Juntas generales se hará por papeleta en el domicilio de los señores Accionistas, la que servirá para la concurrencia a las mismas. Deberá comunicarse al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la Provincia con setenta y dos horas de antelación la fecha y hora en que hayan de celebrarse las sesiones generales.

ART. 26. Estos podrán delegar su representación y voto para las Juntas generales dentro del límite del artículo 31, pero precisamente en otro accionista con derecho de asistencia y bajo su firma autorizada, sin cuyos requisitos no será válida la representación ni la cesión del voto. Para tener voz y voto y para representar a otros en las Juntas generales ordinarias y extraordinarias, al igual que para asistir a ellas, es necesario ser accionista con seis meses de anticipación, a excepción de

los que lo sean por herencia si tienen inscrito su derecho en el Registro de la Sociedad.

Las señoras accionistas casadas, podrán delegar su representación en sus respectivos maridos, aunque éstos no sean accionistas, los cuales podrán asistir a las Juntas generales con voz y voto.

El accionista que represente a otros deberá depositar las papeletas que a éstos correspondan en el acto de entrar en la sala en que se celebre la Junta general.

Los administradores legales, sean o no personalmente accionistas, pueden representar, con voto, la localidad que administren y ceder a otro accionista dicha representación y voto.

Los administradores judiciales, sean o no accionistas, sólo podrán ejercer actos de administración, correspondiendo en consecuencia al dueño de la localidad que administren el derecho de delegar su representación, al igual que el de emitir y ceder el voto o votos correspondientes, a no ser que por Autoridad competente se disponga lo contrario.

Los apoderados de los accionistas ausentes o imposibilitados, si no fueren personalmente accionistas, podrán ceder del modo prevenido en estos Estatutos, pero no ejercer por sí mismos la representación ni emitir los votos pertenecientes a la localidad de su poderdante. Los que personalmente sean accionistas, podrán, además, ejercer por sí aquella representación y emitir dichos votos.

La capacidad para el ejercicio de las facultades que a los administradores y apoderados se les confiere en los precedentes párrafos, deberá ser acreditada en cada caso con documentos suficientes a juicio de la Junta de Gobierno, sin que quepa apelación alguna contra el dictamen de la misma. A los efectos de justificar la suficiencia en la documentación que acredite la representación que sea conferida a los apoderados y administradores, dicha documentación, para poder asistir a las Juntas generales con tal representación, deberá ser presentada en Secretaría con veinticuatro horas de anticipación.

ART. 27. Después de media hora de la señalada en la

convocatoria, las Juntas generales quedarán legalmente constituidas, cualquiera que sea el número de los concurrentes, y sus acuerdos tendrán fuerza obligatoria para todos los accionistas, salvo lo dispuesto en el artículo 63 que sigue.

ART. 28. Las votaciones se verificarán en la forma ordinaria y los acuerdos serán tomados por mayoría de votos entre los presentes y representados al tiempo de tener lugar la votación, en todos los casos en que expresamente no se halle prevenido lo contrario en estos Estatutos; serán aquellas nominales siempre que lo reclamen cinco accionistas, y serán secretas, por medio de papeletas, únicamente cuando tengan por objeto la elección de personas o a ellas se refiera el asunto objeto del debate. En cada una de dichas votaciones se unirán a la mesa dos secretarios escrutadores que deberán ser nombrados por la Asamblea. Si hubieren de ser secretas, se suspenderá la sesión por un rato para que los accionistas se pongan de acuerdo y se procederá seguidamente a la votación. En caso de empate, decidirá el voto de calidad del Presidente. Ningún accionista presente podrá abstenerse de votar, y si, a pesar de esto, insiste en la abstención, los votos propios y representados por el mismo no serán computados a efecto alguno. No serán igualmente computados a los mismos efectos los votos propios y representados correspondientes a señores accionistas que no estén presentes en la Asamblea al ser requeridos por el Secretario para emitir su voto.

ART. 29. Caso de que por los asuntos a tratar, tanto en las Juntas ordinarias como en las extraordinarias, por su larga duración tuviera que suspenderse la Asamblea para continuarla en el día y hora que se acuerde en el momento de la suspensión, sólo podrán asistir con voz y voto a su continuación, los mismos señores accionistas y representaciones que figuren como asistentes en la relación de señores accionistas y votos verificada en la primera sesión, como resultado de las papeletas presentadas. De igual modo no podrá variarse ninguna representación de votos una vez empezada la Asamblea.

ART. 30. La facultad de suspender la sesión ateniéndose a su larga duración, así como señalar día y hora para su continuación, compete única y exclusivamente al señor Presidente.

No podrá verificarse ninguna suspensión de la Asamblea apoyándose en larga duración, que no hayan transcurrido cuatro horas de su comienzo.

ART. 31. Cada acción da derecho a un voto, y cada accionista podrá emitir tantos votos cuantas sean las acciones que posea, y además otros treinta como máximo por las representaciones que se le hayan conferido con arreglo al artículo 26.

ART. 32. Las atribuciones de la Junta general ordinaria serán:

1.º Nombrar el Presidente y los Vocales de la de Gobierno, y los que deban substituirlos en las vacantes que ocurran.

2.º Aprobar o censurar las cuentas del año económico anterior que habrá terminado en fin de febrero y que, con sus comprobantes habrán estado expuestas en Secretaría durante los cinco días que precedan a la Junta general.

Estas cuentas que deberán ser censuradas o aprobadas por todo el mes de marzo deberán ser comunicadas al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la Provincia dentro del plazo de cinco días a partir de su aprobación.

3.º Resolver los asuntos que la Junta de Gobierno ponga a su deliberación.

4.º Votar toda clase de recursos necesarios para las atenciones de la Sociedad.

5.º Acordar sobre las proposiciones que sin contravenir a lo dispuesto en estos Estatutos, los señores accionistas hayan entregado en la Secretaría de la Sociedad, por escrito y debidamente firmadas, hasta veinticuatro horas antes de la señalada para la celebración de la Asamblea siempre que se trate de asuntos de importancia, a juicio del Presidente.

ART. 33. Las Juntas generales extraordinarias se limitarán a deliberar y determinar concretamente acerca del asunto

que forme su objeto, expresado en las papeletas de convocatoria. Dichas papeletas se repartirán con cuatro días de anticipación al en que deba celebrarse la Junta, ya sea ordinaria, ya extraordinaria.

ART. 34. Los acuerdos de subvención para las temporadas teatrales, podrán tomarse en Junta general, tanto ordinaria como extraordinaria, expresándose tal petición en las papeletas de convocatoria. Para la aprobación del acuerdo de subvención, serán necesarias las dos terceras partes de los votos presentes y representados en el acto de la votación.

ART. 35. Al igual que lo que se determina en el artículo anterior, los acuerdos de repartos extraordinarios que la Junta de Gobierno proponga para reparación y restauración del Teatro y sus dependencias, u otros objetos no previstos, podrán tomarse por la Junta general, ya sea ordinaria o extraordinaria, siempre que en la papeleta de su convocatoria se contenga el anuncio de tal objeto y sean dichos acuerdos tomados por mayoría de los votos presentes y representados cuando no excedan dichos repartos de la cantidad de cincuenta mil pesetas, y por las dos terceras partes de los mismos siempre que asciendan a mayor cantidad.

Para tomar acuerdo de subvención, siempre que ésta se refiera a Atenciones Complementarias, sea cual sea la cantidad a que asciendan tales Atenciones, bastará en todo caso la aprobación de la mayoría de los votos presentes y representados.

ART. 36. Ningún accionista podrá hacer uso de la palabra más de una vez sobre un mismo asunto, y de otra para rectificar y para alusiones personales. Consumidos tres turnos en pro y otros tantos en contra, excepción hecha de la Mesa y del autor de una proposición que no consumen turno, se tendrá el punto por suficientemente discutido, si no se hubiese así resuelto antes a petición de algún accionista. La Asamblea podrá, no obstante, acordar discusión más amplia, siempre

que, atendida la importancia del asunto de que se trate no lo considere suficientemente discutido.

ART. 37. Será Secretario de las Juntas generales el de la de Gobierno. Esta podrá, sin embargo, acordar la asistencia de un notario para que levante acta de la sesión en los casos que lo estime conveniente.

ART. 38. Los acuerdos de las Juntas generales ordinarias y extraordinarias, serán válidos y obligatorios para todos los accionistas, incluso para los ausentes y para los desidentes.

TITULO IV

De la Junta de Gobierno

ART. 39. La Junta de Gobierno estará compuesta por nueve individuos, un Presidente y ocho Vocales, nombrados por la general, cuyos cargos durarán dos años, siendo reemplazados alternativamente cinco y cuatro en la ordinaria de cada año, y todos ellos podrán ser reelegidos.

Cuando corresponda elegir más de un Vocal, cada accionista votará uno menos si la elección se refiere a dos, tres o cuatro Vocales; dos menos, si debieran elegirse cinco, seis o siete, y tres menos si se eligieren ocho.

Los individuos que constituyan la Junta de Gobierno elegirán de entre ellos un Vicepresidente, un Tesorero, un Contador y un Secretario.

Para poder formar parte de la Junta de Gobierno, será necesario ser accionista con un año de anticipación.

Se dará conocimiento de las personas que pasen a ocupar cargos directivos en virtud de las correspondientes renovaciones estatutarias, en el plazo de cinco días a partir de la fecha de su nombramiento al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la Provincia.

ART. 40. Los Vocales de la Junta de Gobierno, con exclu-

sión del Secretario, suplirán al Presidente y Vicepresidente en los casos de ausencia o enfermedad, por el orden que todos ellos entre sí hayan establecido.

ART. 41. Por el mismo orden, incluso el Secretario, se sucederán por semanas en el cargo de Vocal de turno para concurrir desde su principio a los espectáculos, reasumiendo las atribuciones de la Junta de Gobierno.

Los individuos todos de la misma Junta se hallan, sin embargo, autorizados para dictar de momento y en todos casos las medidas oportunas según la naturaleza y urgencia del extraordinario que ocurra.

ART. 42. La Junta de Gobierno podrá dividirse en secciones si lo cree oportuno, con las facultades en éstas que se fijen al establecerlas.

El Presidente no vendrá comprendido en esta distribución por formar parte de todas las secciones, pero sin precisa asistencia.

ART. 43. Para poder constituirse en sesión, la Junta de Gobierno, será siempre necesaria la concurrencia de cinco de sus individuos cuando menos; y para la validez de sus acuerdos será indispensable la mayoría de votos de los concurrentes.

ART. 44. Las atribuciones de la Junta de Gobierno son:

- 1.º Nombrar el Vicepresidente, Contador, Tesorero y Secretario.
- 2.º Hacer cumplir las disposiciones de estos Estatutos y los acuerdos de la Juntas generales.
- 3.º Aprobar o modificar los pliegos de condiciones para las Empresas, que el Presidente sujete a su aprobación.
- 4.º Autorizar al mismo Presidente o a quien haga sus veces, para que firme las escrituras públicas o privadas que sean necesarias y los demás documentos que acuerde dicha Junta.
- 5.º Nombrar y remover los empleados y dependientes de

la Sociedad a propuesta del Presidente, fijar sus retribuciones y acordar lo conveniente sobre justas compensaciones de servicios prestados por aquéllos.

6.º Distribuir los trabajos entre las secciones en que se divida para el mejor desempeño de su cometido.

7.º Conceder o denegar la autorización que pidan los propietarios de palcos para ejecutar trabajos de conservación o reforma.

8.º Proponer a la Sociedad el acuerdo sobre toda clase de subsidios que juzgue necesarios o convenientes y señalar las épocas en que los accionistas deberán hacerlos efectivos.

9.º Acordar los gastos que sean necesarios dentro de los recursos ordinarios de la Sociedad.

10. Examinar las cuentas anuales que forme el Presidente y después de hacer constar al pie su conformidad o sus reparos, ponerlos con los comprobantes de manifiesto en Secretaría con la anticipación oportuna a la Junta general ordinaria.

11. Autorizar al Presidente o a quien haga sus veces, para practicar las gestiones judiciales que convengan o deban seguirse a nombre y en interés de la Sociedad.

12. Convocar las Juntas generales así ordinarias como extraordinarias.

13. Resolver todos los asuntos de interés de la Sociedad dentro de la misma, decidir las dudas que surjan y tomar los acuerdos que estime convenientes sobre todo lo que no haya sido previsto en estos Estatutos, a reserva de dar cuenta a la Junta general inmediata, o convocándola desde luego, si así lo exigiere la importancia del caso.

ART. 45. La Junta de Gobierno se reunirá siempre que sea convocada por su Presidente, o lo soliciten, por lo menos, tres Vocales de la misma.

Deberán mediar, cuando menos, cuarenta y ocho horas de antelación de la convocatoria a la celebración de la Junta. No será precisa previa convocatoria para la celebración de Junta, si se encuentran reunidos todos los componentes de la misma. En caso de urgencia para los intereses de la Sociedad, podrá

prescindirse del plazo antes fijado, siempre que la convocatoria sea hecha por el Presidente y sólo se discuta el asunto objeto de la misma.

ART. 46. Ningún individuo de la Junta de Gobierno podrá particularmente tomar parte ni tener interés en las Empresas teatrales.

ART. 47. La misma Junta de Gobierno podrá facilitar la platea y palco escénico, cuando los tenga disponibles, con las condiciones que estime convenientes, mientras sea para espectáculos dignos de la importancia del Teatro, respetando el derecho de asistencia a todos los señores Accionistas, con las condiciones que fije la Junta de Gobierno.

ART. 48. También la Junta de Gobierno, a su prudente arbitrio, podrá conceder el salón de descanso para actos u objetos que no revistan carácter político, con la condición, empero, de que el concesionario se obligue a satisfacer los gastos de alumbrado y conservación, y a pagar en concepto de arrendamiento una cantidad que no sea inferior a 1.000 pesetas diarias.

El precio del arrendamiento se percibirá sin deducción alguna, pues todos los impuestos, arbitrios y contribuciones que se impongan por las funciones que se den en el salón de descanso, o bien por el objeto que se destine serán de cargo del arrendatario.

ART. 49. Siempre que por cualquier causa ocurran en la Junta de Gobierno cuatro o más vacantes, se llenarán en Junta general extraordinaria que desde luego se convocará al efecto, a no ser que, dentro de los quince días siguientes al en que existan dichas vacantes debiese tener lugar la general ordinaria, en cuyo único caso podrá, si se considera conveniente, hacerse en ella los respectivos nombramientos.

En todos los demás casos en que las vacantes no lleguen al número de cuatro, los individuos que queden ejerciendo cargo

podrán suplir a los que hayan dejado de ejercerlo, con inclusión del Presidente en la forma prevenida en el artículo 40, hasta que tenga lugar la Junta general ordinaria, en la cual se procederá a la elección de todos los que falten.

Para la celebración de las sesiones y para la validez de los acuerdos, en los casos a que este artículo se refiere, deberá siempre observarse lo dispuesto en el artículo 43.

ART. 50. Cuando se presente duda con respecto a la renovación parcial que deberá verificarse en el mes de marzo a tenor de lo dispuesto en los artículos 32, atribución primera, y 39, el sorteo por insaculación decidirá cuáles serán los individuos que deberán cesar en el ejercicio del cargo y ser reemplazados.

TITULO V

Del Presidente

ART. 51. Las atribuciones del Presidente son:

1.^a Presidir las Juntas generales y las de Gobierno.

2.^a Ejercer la dirección e inspección general en el Teatro y en todas las dependencias de la Sociedad, con la iniciativa consiguiente a su cargo, para cuanto interese a la propia Sociedad o con ella se relacione.

3.^a Convocar las Juntas de Gobierno y hacer cumplir sus acuerdos.

4.^a Ordenar las obras que crea necesarias y su pago, sin previo acuerdo de la Junta de Gobierno cuando sean de conservación y las cuentas no excedan, en su importe, de 5.000 pesetas en un semestre.

5.^a Proponer a la Junta de Gobierno las personas para empleados o dependientes.

6.^a Redactar y sujetar a la aprobación de dicha Junta los pliegos de condiciones para las Empresas Teatrales.

7.^a Exigir el cumplimiento de los contratos que tenga

otorgados la Sociedad, dando cuenta a la Junta de Gobierno si no lo pudiese conseguir.

8.^a Expedir los libramientos para los pagos y las órdenes para los cobros, con arreglo a los acuerdos de la Junta de Gobierno o de las secciones de ella en los asuntos de su respectiva atribución, cuyos documentos llevarán el «Tomé razón» del Contador y serán cobrados o pagados por el Tesorero, según corresponda.

9.^a Hacer formar bajo su dirección las cuentas anuales de ingresos y gastos hasta fin de febrero, que con sus comprobantes presentará a la Junta de Gobierno para su examen, sometiéndoles después a la general ordinaria.

10. Firmar las escrituras públicas o privadas y demás documentos que acuerde la Junta de Gobierno.

11. Representar a la Sociedad ante las Autoridades y ante el público y otorgar poderes a Procuradores en todas las cuestiones judiciales que acuerde seguir la Junta de Gobierno.

TITULO VI

Del Secretario

ART. 52. El Secretario llevará los libros de actas de las sesiones que celebren las Juntas generales y la de Gobierno.

ART. 53. Llevará también un Registro de las localidades con una hoja para cada una, en la que anotará los trasposos, vicisitudes y demás que ocurra con relación a la localidad.

ART. 54. Extenderá los libramientos y las órdenes de cobro y custodiará en el local de la Sociedad las cuentas, documentos y papeles de todas clases que pertenezcan a ella o en que la misma tenga interés o relación.

ART. 55. Custodiará igualmente, en el propio local, la correspondencia y llevará un libro de comunicaciones.

ART. 56. Tendrá un libro mayor de cuentas, del cual será sacada la general, que debe ser presentada todos los años a la Junta de Gobierno.

ART. 57. Llevará, además, los auxiliares que puedan contribuir al mayor esclarecimiento de cuanto interese a la Sociedad o con ella se relacione.

ART. 58. Tendrá el archivo bien ordenado y dispuesto con los índices correspondientes.

ART. 59. Redactará los escritos que le encargue el Presidente y la Junta de Gobierno, y practicará todo cuanto ésta y aquél le confíen con relación a sus funciones.

TITULO VII

Del Patrimonio Social

ART. 60. La Sociedad es propietaria de los inmuebles señalados con el número 63 en el que se halla situado el Gran Teatro del Liceo con todas sus instalaciones y de la casa contigua señalada con el número 59, ambas en las Ramblas de la ciudad de Barcelona, por lo cual, el patrimonio social, asciende en mucho más del millón de pesetas, y su presupuesto anual las cien mil pesetas a que se refiere el extremo cinco del artículo tercero de la Ley de 24 de diciembre de 1964.

El valor aproximado del patrimonio social, comprendidos todos los elementos y maquinaria necesaria para el funcionamiento del Teatro, atendiéndonos escuetamente a los líquidos imponibles, resulta ser de 5.284.950 pesetas.

ART. 61. Los recursos económicos de que dispone la Sociedad son los que resultan de los artículos 8.º, 14, 18, 47, 48 y 68, así como de las rentas de la casa número 59 de las Ramblas propiedad de la Sociedad.

ART. 62. El presupuesto anual será el que resulte de las cuentas generales que debe ser presentado a la Junta general ordinaria a celebrar en el mes de marzo conforme al precedente artículo 23, dependiendo su variación de la cuantía de las subvenciones acordadas a favor de la Empresa de funciones contenidas en la escritura de concesión de empresa que deberá constar firmada en escritura pública, así como las obras y mejoras que tengan que practicarse en los locales de propiedad de la Sociedad, sueldos de personal, etc. sujetos a convenios sindicales y demás atenciones complementarias.

No obstante, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 8.º del apartado dos del artículo tercero de la Ley de Asociaciones, los límites del presupuesto anual, salvo imprevistos, pueden fijarse en 15.000.000 de pesetas.

TITULO VIII

Disolución de la Sociedad

ART. 63. Podrá disolverse la Sociedad siempre que se acuerde en Junta General Extraordinaria debidamente convocada.

Para tomar dicho acuerdo de disolución será precisa una asistencia, cuando menos, de las dos terceras partes del total de acciones de la Sociedad, así como dos terceras partes del total de señores accionistas que se hallen inscritos como a tales en el libro correspondiente.

ART. 64. Acordada que sea la disolución de la Sociedad se procederá inmediatamente a la liquidación de los bienes y pertenencias de la misma.

ART. 65. Las funciones relativas a la liquidación de los bienes sociales quedarán atribuidas a una Comisión Liquidadora.

dora compuesta de nueve miembros que deberán ser necesariamente accionistas, designados en la Asamblea General Extraordinaria que, convocada al efecto, acuerde la disolución de la Sociedad. En defecto de tal designación, formarán la Comisión Liquidadora, la Junta de Gobierno con su Presidente, que haya desempeñado sus funciones hasta el momento en que se acuerde la disolución.

ART. 66. El producto líquido que se obtenga con la realización del activo social, será distribuido a los accionistas que figuren en el Registro de la Sociedad, a proporción de sus respectivas acciones.

TITULO IX

Disposiciones generales

ART. 67. Siempre que la experiencia acredite ser necesaria o conveniente alguna reforma en estos Estatutos a juicio de la Junta de Gobierno, la propondrá ésta a la general convocada a tal objeto; en cuyo caso la reforma tendrá efecto, siendo obligatoria para todos los accionistas, si obtiene el voto de las dos terceras partes de los concurrentes a la Junta o representados en la misma, y deberá ajustarse a las normas reguladas en los artículos 3.º y 5.º de la Ley de Asociaciones.

En ningún caso podrá llevarse a efecto lo dispuesto en este artículo durante los meses de junio, julio, agosto y septiembre.

ART. 68. La subvención a la Empresa de funciones y todos los fondos para atender a los demás gastos y cargas de la Sociedad, que no puedan cubrirse con sus ingresos ordinarios y eventuales, a excepción de la retribución fija a que están afectas determinadas localidades y la reedificación del Teatro si llegase a ser necesaria, se harán efectivos por los accionistas, salvo lo que después se expresará en la proporción siguiente:

Localidades	Unidades contribuyentes	TOTALES.
273 sillones de platea, a	1'0072	274'9656
200 ídem de anfiteatro, a	1'0072	201'4400
2 palcos bajos escenario (bañeras), a	2'014	4'028
2 ídem proscenios bajos, a	11'2030	22'4060
6 ídem bajos platea, a	6'5472	39'2832
2 ídem escenario piso 1.º (bañeras), a	2'014	4'028
2 ídem proscenio piso 1.º, a	13'6706	27'3412
29 ídem piso 1.º, a	9'066	262'914
2 ídem escenario, piso 2.º (bañeras), a	1'5100	3'020
23 ídem piso 2.º, a	6'5472	150'5856
2 ídem escenario piso 3.º (bañeras), a	1'0072	2'0144
4 ídem piso 3.º, a	1'9935	7'974
		<u>1.000'0000</u>
Unidades de palcos	523'5944	
ídem de butacas	476'4056	
	<u>1.000'0000</u>	

Dada la transmisibilidad de todas las localidades, los palcos serán repartidos para todas las funciones con el anexo de sus correspondientes entradas en la forma siguiente: ocho entradas para cada proscenio de primer piso; seis entradas para cada proscenio bajo o palco de primer piso; cinco entradas para cada palco de platea o segundo piso; una entrada para cada palco de tercer piso y una entrada para cada palco «bañera».

En los repartos a que se refiere el artículo 34 de estos Estatutos, los accionistas propietarios de palcos satisfarán, además, un recargo de 15 por 100 sobre lo que les corresponda en virtud de la clasificación que precede, o sea sobre sus 523'5944 unidades de pago; cuyo producto quedará a disposición de la Junta de Gobierno para que, cubiertas las atenciones ordinarias de la Sociedad que no resulten sufragadas con ingresos de distinto origen, se destine a las extraordinarias que aquélla considere preferibles, incluso el aumento del número de espectáculos, adquisición de inmuebles sociales y construcción

de nuevo decorado y sus accesorios, en beneficio general de todos los accionistas.

En los repartos de que trata el artículo 35 no regirá recargo alguno sobre los palcos, a no ser que se acuerde expresamente lo contrario a propuesta de la Junta de Gobierno, consignada en la convocatoria, por la mayoría que en el párrafo siguiente se indicará. Este recargo no podrá ser menor del 5 ni exceder del 15 por 100. Cuando mediare tal acuerdo se prorrateará entre las unidades de palco y butacas el tanto mayor con que los primeros contribuyan de manera que los satisfagan de menos las segundas.

Para votar la subvención y gastos a que se refieren los artículos 34 y 35 de estos Estatutos, tendrá cada accionista tantos votos cuantas sean las unidades íntegras de pago por las cuales contribuya a las cargas sociales, sin contar las fracciones ni el recargo impuesto a los palcos; y los acuerdos habrán de tomarse por la mayoría respectivamente establecida en los mismos artículos 34 y 35.

En nada, obstante lo dispuesto en este artículo, quedarán a salvo a los accionistas los derechos que a cada uno competan en virtud de su respectivo título y por cualquier otro concepto; pero cada localidad responderá de los impuestos que por disposiciones gubernamentales y fiscales le sean asignados.

ART. 69. Quedan anuladas las disposiciones reglamentarias y resoluciones adoptadas en cuanto se opongán a la Ley de 24 de diciembre de 1964 o a estos Estatutos contra los cuales no podrá tomarse acuerdo alguno, salvo con respecto a estos últimos que hayan sido previamente modificados de conformidad con lo dispuesto en el precedente artículo 67.

Los presentes Estatutos han sido aprobados por aclamación y unanimidad en la Junta general extraordinaria legalmente convocada y celebrada el día 30 de marzo de 1965.

Barcelona, 30 de marzo de 1965

V.º B.º

El Presidente,
José Valls Taberner

El Vocal Secretario,
Ramón Noguer Bosch

Presentado por duplicado a los efectos de la Ley de Asociaciones del 24 de diciembre de 1964.

Barcelona, 4 de octubre de 1965

El Gobernador,

Antonio Ibáñez Freire

* * *

Visados, conforme a lo prevenido en el artículo tercero de la Ley de 24 de diciembre de 1964 por resolución de 30 de noviembre de 1965.

Madrid, 30 de noviembre de 1965

El Jefe de la Sección,

(Ilegible)

(Hay un sello del Ministerio de la Gobernación. Dirección General de Política Interior)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION
Dirección General de Política Interior

DC/as 3037

Con esta fecha se ha dictado por esta Dirección General la siguiente resolución:

Visto el expediente instruido para actualizar la situación de la SOCIEDAD DEL GRAN TEATRO DEL LICEO, de Barcelona.

RESULTANDO: Que según el artículo 3.º de los estatutos adaptados a la Ley de 24 de diciembre de 1964 en Junta general extraordinaria celebrada el día 30 de marzo del corriente año, los fines de la entidad son «el fomento del arte en sus manifestaciones lírico dramáticas, mediante representaciones escénicas o conciertos, en el inmueble de su pertenencia, con fines única y exclusivamente artístico culturales».

RESULTANDO: Que el valor del patrimonio social es de 5.284.950 pesetas; el límite del presupuesto anual es de 15.000.000 de pesetas y el ámbito territorial de actuación comprende la ciudad de Barcelona.

RESULTANDO: Que el Gobierno Civil de la Provincia ha informado favorablemente la actualización de la entidad.

Vista la Ley de Asociaciones de 24 de diciembre de 1964; el Decreto de 20 de mayo del corriente año, y la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

CONSIDERANDO: Que con arreglo al indicado dato de patrimonio social y límite del presupuesto anual, es competente este Ministerio para dictar la resolución pertinente.

CONSIDERANDO: Que los fines de la entidad son lícitos y determinados, y que los estatutos contienen todas las menciones prevenidas en el párrafo 2.º del artículo 3.º de la Ley de Asociaciones.

Esta Dirección General, por delegación del Excmo. Sr. Ministro, ha tenido a bien reconocer la licitud y determinación de los fines de la SOCIEDAD DEL GRAN TEATRO DEL LICEO, de Barcelona, y visar sus estatutos.

Lo que con devolución de un ejemplar de los estatutos debidamente visados, traslado a Vd. para su conocimiento.

Dios guarde a Vd. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1965

El Jefe de la Sección,

(Ilegible)

(Hay un sello del Ministerio de la Gobernación. Dirección General de Política Interior)